



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 011 2019 00480 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Clara Paulina Triana Solano
Demandado	Departamento de Cundinamarca y Otros
Fecha	16 de mayo de 2023
Hora de inicio	11:26 am
Hora Final	12:49 pm
Sala de audiencia	Virtual MICROSOFT TEAMS

ASISTENCIA:

- Demandante: Clara Paulina Triana Solano CC. 39.698.730
- Apoderado: Andrés Mauricio Bustamante Gutiérrez CC. 80.757.979 y TP 241.599 del CS de la J, celular 3134720795 correo electrónico andres.bustamante@ambsolitors.com
- Apoderado UAPEC: Pablo Enrique Murcia Barón CC. 11.385.581 y T.P 233.751 del CS de la J, celular 3102989342 correo electrónico pablomurcia09@hotmail.com
- Apoderada Depto. Cundinamarca: Francia Marcela Perilla Ramos CC. 53.105.587 y TP. 158.331 del CS de la J, celular 3215120117 correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co
- Representante legal Empresa de licores: Sandra Milena Cubillos González CC. 20.739.213, correo electrónico notificaciones.judiciales@elc.com.co
- Apoderado Empresa de licores: María Elena Gamboa Prieto CC. 51.986.767 TP. 75.482 del CS de la J, correo electrónico maría.gamboa@elc.com.co

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

Conciliación: (min 11:15)

Sin acuerdo conciliatorio entre las partes. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 17:05)

El Departamento de Cundinamarca propuso la excepción previa de falta de reclamación administrativa. Previo traslado, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por el Departamento de Cundinamarca que denominó falta de reclamación administrativa, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de la referencia.



TERCERO: SIN condena en costas ante su no causación. Decisión notificada en estrados.

La apoderada de la Gobernación de Cundinamarca interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa. Previo traslado, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el auto atacado, y, en su lugar, declarar probada la excepción previa formulada por el Departamento de Cundinamarca que denominó falta de reclamación administrativa. Lo anterior, conforme lo señalado en el numeral primero del Art 100 del CGP por remisión expresa del Art 145 del CPTSS. Como consecuencia de ello, declarar la falta de competencia de este despacho para continuar conociendo del presente proceso respecto del Departamento de Cundinamarca. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, excluir del trámite de la referencia por pasiva al Departamento de Cundinamarca. Y continuar el trámite con los otros demandados (*Empresa de licores de Cundinamarca y UAPEC*).

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante y, en favor del Departamento de Cundinamarca, señalando como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Saneario del Proceso (min 58:55)

Sin nulidad advertida. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 60:35)

1. Estudiar, si, en efecto, la demandante es beneficiaria o no de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa de Licores de Cundinamarca y SINALTRAIC entre 1997 y 1999. Si es beneficiaria de esa convención colectiva de trabajo, si en el caso de la demandante le es aplicable el beneficio convencional que ella señala contenido en el Art 59 de la Convención Colectiva de Trabajo. Si ella reúne los requisitos consagrados en la convención colectiva, y como consecuencia de ello, si le asiste derecho o no a la pensión convencional que ella reclama. O si como la señalan las demandadas, no le asiste derecho a la demandante.
2. Entrar a establecer, como consecuencia de ello a partir de qué fecha sería ese beneficio (*pensión convencional*) y, a cargo de quién sería el reconocimiento y pago de esa pensión convencional. Si habría lugar a algún retroactivo pensional. Así como al reajuste de las mesadas pensionales, y las demás pretensiones que reclama en el escrito de demanda, como perjuicios y el IPC solicitado.
3. Se estudiarán las excepciones planteadas por las demandadas. Finalmente se estudiará si le cabe algún tipo de obligación frente a la



prestación que se está reclamando o, si hay lugar a que esta pensión convencional tuviera el carácter de ser compartida o no por parte del empleador o la entidad que asuma su reconocimiento y pago. Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 69:50)

Las solicitadas por el demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Las solicitadas por la UAPEC:

- **Documentales:** La documental aportada con la contestación de demanda.

Las solicitadas por la Empresa de Licores:

- **Documentales:** La documental aportada con la contestación de demanda.

El apoderado de la demandante solicita se adicione el decreto de pruebas, Se, **RESUELVE:**

ADICIONAR el decreto de pruebas y decretar unas pruebas de oficio:

a)-. Se incorpora la documental allegada con la reforma de la demanda (*reforma que se allegó ex temporáneamente*).

b)-. Requerir a la empresa de licores de Cundinamarca para que, **dentro de los 10 días siguientes a la realización de esta audiencia, allegue:**

1. La hoja de vida de la demandante completa.
2. La actuación surtida ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, con el radicado 932- 2003, que incluya la demanda, contestación de demanda y la audiencia donde se llevó a cabo la diligencia de conciliación.

Decisión notificada en estrados.

Se fija fecha para audiencia del Art 80 del CPTSS para el viernes 23 de junio de 2023 a las 9:00 am.

En el siguiente enlace puede visualizar esta audiencia:	25AudienciaArticulo77CPTSS.mp4
---	--

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez

SB